

**30079** RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).

Conforme a lo establecido en el apartado tercero de la Orden de este Departamento, de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre implantación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), corresponde a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, dictar las normas precisas para la actualización del TARIC con objeto de lograr su correcta aplicación.

En este sentido, adoptadas nuevas medidas, tanto en el ámbito comunitario (Nomenclatura combinada y Geonomenclatura), como en el nacional (Arancel español), así como revisadas determinadas medidas procedimentales contenidas en el preámbulo del texto arancelario, procede practicar adecuada acomodación de la estructura y codificación del TARIC a dichos instrumentos arancelarios, por lo que esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecida por anterior Resolución de este Centro directivo, de 14 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 25), según la redacción que por la presente se establece.

Segundo.—La presente actualización, que figura como anexo, será aplicable a partir del día 1 de enero de 1992.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento se publican los anexos correspondientes

**30080** CIRCULAR de 28 de octubre de 1991 por la que se corrige la Circular 1.024, de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Advertida omisión en la publicación de la Circular número 1.024, de 29 de julio de 1991, en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de 10 de agosto, donde se omitieron las instrucciones correspondientes al modelo E-22, aprobado por la referida Circular, se transcriben las referidas instrucciones a continuación:

*Instrucciones modelo E-22*

1. Delegación de Hacienda de: Se indicarán los dígitos correspondientes a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación se encuentra el establecimiento donde se hubiese efectuado el consumo, de acuerdo con la siguiente tabla:

01 Alava.	29 Málaga.
02 Albacete.	30 Murcia.
03 Alicante.	31 Navarra.
04 Almería.	32 Orense.
05 Avila.	33 Oviedo.
06 Badajoz.	34 Palencia.
07 Baleares.	35 Palmas (Las).
08 Barcelona.	36 Pontevedra.
09 Burgos.	37 Salamanca.
10 Cáceres.	38 Tenerife.
11 Cádiz.	39 Cantabria.
12 Castellón.	40 Segovia.
13 Ciudad Real.	41 Sevilla.
14 Córdoba.	42 Soria.
15 Coruña (La).	43 Tarragona.
16 Cuenca.	44 Teruel.
17 Gerona.	45 Toledo.
18 Granada.	46 Valencia.
19 Guadalajara.	47 Valladolid.
20 Guipúzcoa.	48 Vizcaya.
21 Huelva.	49 Zamora.
22 Huesca.	50 Zaragoza.
23 Jaén.	51 Cartagena.
24 León.	52 Gijón.
25 Lérica.	53 Jerez de la Frontera.
26 La Rioja.	54 Vigo.
27 Lugo.	55 Ceuta.
28 Madrid.	56 Melilla.

2. Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el trimestre por el que se efectúa la solicitud.

Trimestre: Se indicará 1, 2, 3 ó 4 en función del trimestre en que los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos han sido consumidos en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante.

Número de la autorización: Se consignará el número de la autorización de aplicación del beneficio de devolución concedida por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. Identificación del titular de la explotación: Si dispone de etiqueta identificativa, adhiéraselas en el espacio reservado al efecto en los tres ejemplares. Si no dispone de etiqueta, cumplimente los datos de identificación.

Identificación del establecimiento donde se ha efectuado el consumo: Se indicará la explotación industrial donde se hayan consumido productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante.

Los datos del establecimiento se cumplimentarán en todo caso.

4. Cuotas cuya devolución se solicita:

Epigrafe: Se indicarán los epígrafes establecidos en el artículo 33 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Unidad: Se consignarán las indicadas en el citado artículo para cada epigrafe, empleando números enteros.

Tipo impositivo: Se indicará el tipo impositivo correspondiente a cada epigrafe. Cuando las cuotas satisfechas resultaran de la aplicación de tipos impositivos distintos por haber sido modificado el tipo del epigrafe correspondiente, se consignaran de forma separada las cantidades consumidas en relación con cada uno de los tipos impositivos.

5. Devolución: Consigne una X en el medio de devolución elegido, por transferencia o por cheque, y consigne en la clave D el importe de la devolución solicitada. Si el medio elegido es la transferencia, se consignará el código completo de la cuenta.

6. Solicitante: El documento deberá ser suscrito por el solicitante o por su representante legal.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial, Delegados de Hacienda, Jefes de Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores Principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**30081** ORDEN de 29 de noviembre de 1991 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.

La entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, aconseja revisar las disposiciones de inferior rango que afectan al régimen jurídico de las autorizaciones de transportes de mercancías y que fueron dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, regulando igualmente determinadas figuras previstas en el Reglamento, pero que éste no articula por sí mismo.

De esta manera se procede a desarrollar en una única disposición la totalidad de las previsiones contenidas en el Reglamento en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera, recogiendo ordenadamente todas las normas sobre dicha materia declaradas vigentes por el Reglamento, y a regular, a un tiempo, todas aquellas figuras que, conforme a lo que en aquél se prevé, han de ser articuladas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y no se encontraban contenidas en las normas citadas.

Se determina así, respecto de las autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera, la forma y momento en que se ha de acreditar el cumplimiento del requisito de capacidad económica por las Empresas transportistas; la exigencia del previo cumplimiento de las obligaciones fiscales y sociales por las Empresas; el modo y plazo de realización del visado de las autorizaciones de transporte; la cuantía y forma de constitución y reposición de las fianzas previstas en el artículo 51 del Reglamento; los plazos en que las autorizaciones pueden quedar en suspenso; el modo de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento y los límites de antigüedad máxima de los vehículos; los criterios para la determinación y distribución de nuevos cupos de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados; el régimen de sustitución y modificación de los vehículos adscritos a las autorizaciones, y las normas sobre la transmisión de las autorizaciones.

Paralelamente, se procede a desarrollar, en concordancia con la anterior regulación, el régimen jurídico de las autorizaciones para el ejercicio del transporte privado complementario de mercancías.